

ANEXO I

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	UNIDAD DE NEGOCIO	CARACTER
MIC ALE S.R.L	Sala Real Póker (Capital)	No exclusivo
VIDEO DROME S.A	Casinos Golden Dreams (Capital), Metán, Rosario de la Frontera, Joaquín V. González, Tartagal y Orán	No exclusivo
GERENDOS S.A. – VIDEO DROME S.A	Sala Gerendo`s (Capital)	No exclusivo
SIGAR S.A. – NEW STAR S.R.L – U.T.E	Casino Salta (Capital)	No exclusivo
NEW STAR S.R.L – ROMERO NESTOR (U.T.E)	Salas Lucky I, Lucky II Y Lucky III (Capital)	No exclusivo
NEW GAMING S.R.L	Casino en la Localidad de Pichanal	No exclusivo
SIGAR S.A.	3 salas en Capital: Boulevard, Reno, Luxor y 8 Salas en el Interior de la Provincia: Rosario de Lerma, Las Lajitas, Cafayate, General Mosconi, Colonia Santa Rosa, Rosario de la Frontera, General Güemes y Salvador Mazza.	No exclusivo
NEW STAR S.R.L	Casinos Lucky de Rosario de la Frontera, Metán General Güemes, Embarcación y Orán	No exclusivo
NEW STAR S.R.L – NAVARRETE SIXTO U.T.E	Salas Blue Tartagal y Blue Salvador Mazza.	No exclusivo
TECNO ACCIÓN S.A	Lotería de Salta (juegos lotéricos)	Exclusivo

ANEXO II

TERMINO Y EXTENSION DE LAS LICENCIAS PARA LA EXPLOTACION DE JUEGOS DE AZAR EN LA PROVINCIA DE SALTA

Artículo 1º.- OBJETO:

1.1) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Ley N° 7.020 y su modificatoria, a través del presente se determina el alcance, los términos y extensión de las licencias otorgadas a favor de los operadores de juegos de azar, sin perjuicio de las demás condiciones legales y particulares que pudieran ser fijadas en cada caso particular.

1.2) Las licencias tienen por objeto autorizar la explotación, gestión, gerenciamiento y comercialización de los juegos de azar de jurisdicción de la Provincia, en los términos de la Ley N° 7.020 y su modificatoria 7.133, con los alcances y limitaciones que se establecen a continuación.

1.3) Sólo la licencia otorgada para la explotación de los juegos lotéricos o de calle es exclusiva y será detentada por un solo operador. En el caso de los juegos de casino se admitirán pluralidad de operadores de juego.

1.4) Quedan al margen de la exclusividad establecida para la explotación de los juegos lotéricos, los bingos y rifas realizados por cuenta y riesgo de entidades de bien público y sin fines de lucro. Los mismos deberán ser autorizados previamente por el Ente Regulador del Juego de Azar y se desarrollarán de acuerdo a las condiciones que dicho Organismo fije.

1.5) Los licenciatarios pueden comercializar los juegos de azar de jurisdicción de la Provincia y que sean objeto de esta licencia, tanto en el

territorio de la Provincia como en el resto del país y en el exterior, de conformidad a las normas que regulen la actividad en dichas jurisdicciones. Podrán asimismo comprender los juegos de otras jurisdicciones en el marco de los convenios que suscriban con los titulares de esos derechos.

1.6) En todo lo relacionado al desarrollo de la licencia y a las autorizaciones, los licenciarios deben sujetar su actividad a las previsiones de la Ley N° 7.020 y modificatoria 7.133, su decreto reglamentario y a las normas y reglamentaciones que el Ente Regulador del Juego de Azar haya dictado o dicte en el marco de su competencia.

1.7) El Ente Regulador del Juego de Azar podrá denegar a los licenciarios la apertura de nuevos casinos, de nuevos juegos o el aumento de éstos o de máquinas tragamonedas. Cuando un proyecto de inversión contemplare el desarrollo de zonas turísticas, de generación de empleos o que tengan impacto social, previa a la habilitación, corresponderá que las áreas del Poder Ejecutivo emitan opinión acerca de su viabilidad.

1.8) Les está expresamente prohibido a los licenciarios contratar, de modo directo o indirecto, otros operadores de juego sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, como así también ceder o transferir, total o parcialmente, los derechos que acuerda la presente licencia sin la autorización previa del Poder Ejecutivo Provincial.

1.9) El licenciario para la explotación de los juegos lotéricos está facultado para utilizar la denominación "Lotería de Salta" como designación comercial y comprende a todos aquellos juegos celebrados entre el operador y los apostadores a través de la comercialización y venta al público de billetes, cupones, tickets o cualquier otro título o mecanismo

previsto en la ley 7020 y previamente autorizado por el Ente Regulador del Juego de Azar.

Artículo 2º.- CONDICIONES GENERALES:

2.1) Una vez otorgada la licencia, se exigirá a los operadores de juegos su aceptación y la adhesión incondicional a los términos del presente.-

2.2) Los licenciatarios de casinos deberán pagar un canon mensual equivalente al 24% de sus ganancias netas o net win obtenidas por máquinas tragamonedas, y al 17% de las obtenidas por la explotación de Juego en vivo.

2.3) Los licenciatarios de juegos lotéricos deberán pagar un canon mensual equivalente al 17% de sus ganancias netas o net win.

2.4) A tales fines se entiende como net win a la ganancia neta obtenida por el operador del juego de azar (resultado entre la diferencia de los ingresos de apuestas y el pago de premios, más las comisiones y en el caso de loterías, más los premios declarados caducos).

2.5) El canon se pagará en forma mensual y por mes vencido tomando como base la recaudación ocurrida en el mes inmediato anterior a la fecha establecida como de pago.

2.6) El Ente Regulador del Juego de Azar mantiene las tareas de controlar, fiscalizar, auditar y ejercer las acciones necesarias para el seguimiento y cobro del canon que los licenciatarios deban abonar al Estado Provincial por las licencias aquí previstas, conforme lo establecido en el Decreto N° 5.313/08 quedando facultado a establecer la fecha de pago, indicar la cuenta para su depósito e implementar la presentación de

declaraciones juradas y la exhibición de documentación que estime necesaria a los efectos de determinar la exactitud de las mismas.

Artículo 3º.- OBLIGACIONES DE LOS LICENCIATARIOS:

Son obligaciones de los licenciarios las siguientes:

3.1) El pago del canon mensual y el pago de la tasa de fiscalización de acuerdo al artículo 52 de la Ley Nº 7.020 y su modificatoria y de acuerdo a las precisiones de tiempo y modo emitidas por la Autoridad de Aplicación.

3.2) La constitución de las garantías requeridas y establecidas por el Poder Ejecutivo y el Ente Regulador del Juego de Azar las que deberán contemplar como mínimo el pago del canon, el pago de la tasa de fiscalización, las obligaciones que le fueran fijadas por cualquiera de éstos y las indemnizaciones debidas al término de la licencia a los trabajadores ocupados.

3.3) Comunicar al Ente Regulador del Juego de Azar, para su aprobación, cualquier transferencia de acciones o fondos de comercio de la sociedad operadora a cargo de una licencia.

3.4) Cumplir con las previsiones de la Ley Nº 7.020 y modificatoria, con las reglamentaciones y normas emitidas y a emitir por el Ente Regulador del Juego de Azar en el marco de su competencia.

3.5) Observar fielmente las normas de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, las reglamentaciones y recomendaciones que el Ente Regulador del Juego de Azar y los Organismos pertinentes efectúen en tal sentido.

3.6) Presentar semestralmente para su aprobación por parte del Ente Regulador del Juego de Azar el programa de revisión periódica del material de juego, especificando sus características y criterios de calidad.

3.7) Contar con el hardware y el software necesarios que permita a la Autoridad de Aplicación, vía remota, el control y fiscalización en línea y en tiempo real de los movimientos financieros de los juegos de azar (captura de apuestas, pago de premios, entre otros) y que permita auditar, del mismo modo, el material de juego. En Ente Regulador del Juego de Azar fijará las características técnicas de los componentes y los requerimientos y estándares mínimos para la comunicación de los datos hacia la sede de dicho Organismo.

3.8) Cumplir con todas las obligaciones tributarias que graven la explotación objeto de la presente.

Artículo 4º.- DESARROLLO DE LOS JUEGOS DE AZAR:

4.1) En forma previa a la implementación de los juegos de azar, los licenciarios deberán obtener la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación de los reglamentos operativos, de los programas de éxitos y premios y del valor máximo y mínimo de las apuestas.

4.2) El material de juego, máquinas, sorteadores y todo otro material lúdico deberá cumplir con los requisitos y exigencias establecidas por el Ente Regulador del Juego de Azar y las que establezca en un futuro.

4.3) Todos los juegos de azar deberán desarrollarse en salas de juego y/o en los locales previamente autorizados por el Ente Regulador del Juego de Azar, el que ponderará el cumplimiento de los requisitos legales, controlará las habilitaciones municipales y provinciales en orden a los

aspectos urbanísticos, arquitectónicos, de seguridad y salubridad y se expedirá al respecto.

4.4) A fin de obtener la habilitación de los locales de juego, los licenciarios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación para su consideración lo siguiente:

- Organización y funcionamiento de la sala y planos de ubicación de los distintos juegos a desarrollar;
- nómina de los juegos a explotar y sus respectivos reglamentos;
- cantidad y organización del personal que habrá de prestar servicios en la sala;
- condiciones de admisión del público en general;
- medidas de seguridad previstas, incluyendo las edilicias y las de custodia, de conformidad a las previsiones de la Ley N° 7.020;
- proyecto y/o planos del edificio, con especificaciones técnicas referidas a infraestructura y servicios, con las pertinentes autorizaciones, visados y/o aprobaciones de los Organismos Provinciales y Municipales.

4.5) Los operadores de juegos de azar están obligados a mantener durante todo el tiempo que duren las licencias, las condiciones de habilitación y seguridad establecidas por la Autoridad de Aplicación y demás legislación vigente en los inmuebles donde se desarrolle actividad lúdica o actualizarla de acuerdo a los reglamentos que se dictaren en el futuro.

4.6) Deben los licenciarios, en todo momento, posibilitar y facilitar las medidas, procedimientos, control y fiscalización que ejercerá periódicamente el Ente Regulador del Juego de Azar.

4.7) La comercialización de los juegos de Tómbola y lotéricos deberá efectuarse a través de la red de comercialización de agencias y sub agencias actualmente existentes y con participación de la Cámara de Agentes de Lotería y Tómbola Oficial de Salta (CALTOSA). En todos los supuestos el Operador será responsable frente al apostador y al Estado Provincial.

4.8) El Ente Regulador del Juego de Azar fijará los plazos de adecuación y cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la Ley N° 7.020 y su modificatoria, el Reglamento General de Máquinas Tragamonedas, obligaciones de vigilancia y reemplazo de máquinas tragamonedas que los licenciatarios deberán cumplir.

Artículo 5°.- PLAZO DE LAS LICENCIAS:

5.1. Las licencias tienen un plazo de 10 años contados a partir de su otorgamiento. El Poder Ejecutivo podrá disponer su prórroga en función a los planes de inversión que se presenten oportunamente.

Artículo 6°.- SANCIONES:

6.1) Cada una de las violaciones o incumplimientos a las obligaciones impuestas a los licenciatarios en la presente, la Ley N° 7.020 y su modificatoria y a los reglamentos dictados por el Ente Regulador del Juego de Azar serán sancionados con las penalidades y graduación previstas en los artículos 13° y 41° de la Ley N° 7.020 y modificatoria.

6.2) La consideración, aplicación y graduación de la sanción será realizada por el Ente Regulador del Juego de Azar teniendo en cuenta la debida proporcionalidad entre la misma y la gravedad de la falta cometida. A los efectos de la graduación de la sanción el Ente Regulador tendrá en cuenta la gravedad, la naturaleza de la falta, la afectación que la misma

produce a la seguridad jurídica, la moral y las buenas costumbre, los perjuicios que la misma irrogare al Estado Provincial y/o particulares, conmoción social provocada y los antecedentes de reincidencia de los licenciatarios.

Artículo 7º.- CAUSALES DE EXTINCIÓN Y/O CADUCIDAD:

7.1) Sin perjuicio de las que se establezcan en cada caso particular, serán causales de extinción y/o caducidad automática y de pleno derecho de la licencia, las siguientes:

- el vencimiento del plazo;
- el incumplimiento del pago del canon o de la tasa de fiscalización en el plazo y forma establecidos en el presente;
- el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo 5º de la Ley N° 7.020;
- la cesión o transferencia total o parcial de la licencia y la transferencia de acciones o fondos de comercio de la sociedad operadora sin autorización previa del Poder Ejecutivo Provincial, la que en todos los casos deberá contemplar el traspaso de las fuentes de empleo generadas;
- la presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra de los licenciatarios.

Artículo 8º.- RESPONSABILIDAD POR LA EXPLOTACION:

8.1) Toda responsabilidad derivada de la gestión, gerenciamiento, comercialización y explotación de los juegos de azar autorizados por la presente licencia, será exclusiva y excluyente de los licenciatarios. La

Provincia de Salta tendrá el carácter de tercero en toda relación entre éstos y los apostadores.